465

RESOLUCION de 6 de diciembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispo-ne la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa Brown Boveri de Espa-

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Brown Boveri de España, S. A.» recibido en esta Dirección General el día 5 de marzo de 1982 suscrito por los representantes legales de la Empresa y de los trabajadores el representantes legales de la Emplesa y de los tabaladores el día 11 de febrero de 1982 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 v 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,
Esta Dirección Genera acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora

Segundo.--Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC). Tercerc.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del

Estado».

Madrid, 6 de diciembre de 1982.-El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «BROWN BOVERI DE ESPAÑA, S. A.

Se modifican los siguientes artículos del texto refundido de 1981, después de haber sido deliberados y aceptados por las representaciones de la Empresa y trabajadores:

Art. 5.º Ambito temporal.—El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1 de enero de 198: y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1983, cualquiera que sea la fecha de su sanción oficial. Sin embargo, se entenderá automáticamente prorrogado por la tácita de año en año, hasta que cualquiera de las partes lo denuncie.

Revisión.—La propuesta de revisión o resolución del Art. 6. Revision.—La propuesta de revision o resolución del presente Convenio deberá comunicarse a la otra parte con una antelación mínima de treinta días antes del vencimiento del

plazo de vigencia, en la forma reglamentaria, así como a la autoridac laboral competente.

Art. 25. Jornda anual.—La jornada laboral so establecerá en función de 1.875 horas de trabajo, efectivo para ambos años,

ateniéndose en todo caso a la jornada máxima legal.

Art. 27. Distribución del horario.—Para la distribución del

horario se tendrá en cuenta:

a) Que todos los sábados del año quedan libres, es decir que las horas correspondientes a los mismos se distribuirán de lunes a viernes

b) Para el personal de talleres la jornada anual se distripuirá de modo que el horario sea continuado, adicionando al que resulte el descanso de veinte minutos diarios que correrán a cargo del trabajador, siempre que no se sobrepase la jornada máxima legal

c) Para el personal de oficinas de Sabadell, Barcelona Madrid el horario tendrá la modalidad de flexible, con arreglo a la norma interna que se adjunta a este Convenio como ane-

xo número 1.

d) Para el personal de oficimas comprendido en el apartado anterior se tendrá en cuenta para la distribución anual de su horario que desde el 15 de junio al 15 de septiembre su jornada será continuada y sin pausa alguna, manteniéndose el horario flexible. El período de jornada continuada siempre empezará en lunes y terminará en viernes.

e) Si no coinciden con festivo, serán considerados como tal a todos los efectos y sin recuperación, media jornada de los días

24 y 31 de diciembre.

Art. 28. Jornada anual en régimen de turnos.—Para el personal que trabaje en régimen de turnos su jornada anual será de 1.875 horas, comprendiendo en las mismas el derecho a dis-

frutar un descanso de treinta minutos diarios.

Durante 1982 y 1983, el descanso se disfrutará teniendo en cuenta el contenido del artículo 49, apartado b), del presente

Ccr venio.

Art. 29. Recuperación de retrasos.—El personal de taller podrá recuperar dentro de los siete días laborables siguientes y de acuerdo con el encargado de la sección, los retrasos en la entrada inferiores a treinta minutos.

En caso de retraso en la entrada, no se permite iniciar el trabajo hasta los quince minutos o los treinta minutos siguientes a la hora de inicio del horario correspondiente.

concesión de recuperar los retrasos sólo podrá apliesta concesion de recuperar los retresos solo poura apli-carse tres veces cada mes, no pudiendo acumularse en meses sucesivos, salvo que los retrasos se produjeran en la última se-mana hábil del mes, en cuyo caso se recuperará dentro de la primera semana hábil del mes entrante. Art. 30. Vacaciones.—El período de vacaciones anuales retri-buidas y no sustituibles por compensación económica es:

Veintitrés dias laborables, teniendo la consideración de laborables los sábados no festivos.

b) Sir menoscabo de la jornada anual mencionada en el artículo 25, se disfrutarán de cuatro días más opcionables de vacaciones aplicando las fechas libremente e trabajador.
 c) Las vacaciones de los menores de dieciocho años y de los mayores de sesenta años tendrán una duración mínima de treinte días naturales.

de treinta días naturales.

d) Se garantiza el disfrute completo y retribuido de las acaciones anuales al personal que se reincorpore del Servicio Militar antes de inuciar el período de vacaciones en la "ábrica de Sabadell". ca de Sabadell.

e) El disfrute de las vacaciones señaladas en los apartados a) y bi para el personal de nuevo ingreso o que haya disfrutado de excedencia o permiso no retribuido, será proporcional al tiempo trabajado, cerrándose a estos efectos el período de cómputo el 31 de julio

f) El disfrute de las vacaciones prescribe el 31 de diciembre.

- Cada año, al confeccionarse el calendario laboral, se fijará de común acuerdo entre la Dirección y los representantes de los trabajadores el periodo de disfrute de las vacaciones.

 g) En caso necesario la Dirección de la Empresa, de acuerdo con los representantes de los trabajadores, determinará 'os equipos y servicios estrictamente necesarios que deberán trabajadores de la confecciona d bajar en el periodo de vacaciones para que el trabajo no se inte-rrumpa en aquellos pedidos o servicios que obliguen a ello, comunicándolo con una antelación mínima de dos meses a los interesados.
- Art. 31. Días opcionales de vacaciones.--Los cuatro días opcionales citados en el artículo 30, apartado b), podrán disfrutarse, teniendo en cuenta lo siguiente:
- a) La solicitud deberá hacerse con una antelación mínima de quince días. En casos de verdadera necesidad demostrada, podrá aceptarse una var ación.

b) Se garantizará el servicio indispensable en cada Sección,

- dándose preferencia en la misma por orden de antigüedad.
 c) De los cuatro días opcionales, sólo podrán disfrutarse dos consecutivos. Para el disfrute de los restantes, sólo podrán solicitarse después de haber transcurrido cuetro dias laborables después de haber realizado los primeros.
- Horas extraordinarias.—En cascs excepcionales, Art. 32. Horas extraordinarias.—En cascs exceptionales, la Empresa podrá proponer la realización de horas extraordinarias, con arreglo a la normativa vigente. La realización de las mismas será de libre aceptación por el trabajacor.

 La Empresa propondrá la realización de horas extraordinarias motivadas por causas de fuerza mayor y las estructúrales. Se entenderán como horas extraordinarias estructurales las necesaries por extraordinarias entracturales.

las necesarias por ausencias imprevistas, perícoos punta de producción, mantenimiento y reestructuración de sistemas ope-rativos de la Empresa, siempre qui no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales.

La consideración de horas extras estructurales se hará de común acuerdo entre la Empresa y Comité, notificandolas mensualmente a la autoridad laboral competente ambas partes.

Art. 33. Clasificación y definición de categorias.—Se acepta y se considera anexo al texto del Convenio las definiciones de la categoria profesionelles que deservella la Ordenanza. La boral las categorías profesionales que desarrolla la Ordenanza Laboral

Siderometalúrgica. El personal de informática quedará asimilado con arregio

a la siguiente tabla:

Jefe de Proceso de Datos, asimilado a Ingeniero Superior. Jefe de Equipo de Informática, asimilado a Ingeniero Su-

Técnico de Sistemas, asimilado a Ingeniero Superior o Medio. Analista Funcional, asimilado a Jefe 1.º Organización. Analista Orgánico, asimilado a Jefe 2.º Organización. Programador de Sistemas, asimilado a Jefe 2.º de Organiza-

Programador, asimilado a Técnico 1.º de Organización. Programador, asimilado a Tecnico I.º de Organización.
Jefe de Explotación, asimilado a Jefe 2.º Administrativo.
Operador, asimilado a Oficial 1.º Administrativo.
Monitora, asimilada a Oficial 1.º Administrativo.
Perforista-Verificadora, asimilada a Oficial 2.º Administrativo.
Perforista asimilada a Oficial 2.º o Auxiliar.
Recepción control de documentos, asimilado a Auxiliar Administrativo.

nistrativo.

- Art. 46. Conceptos retributivos.-Las retribuciones que se actan en este Convenio se consideran como contraprestación de los conocimientos y aportación del trabajador al proceso productiv. de la Empresa.
- Retribución por jornada ordinaria.-Está formada por el salaric convenio que corresponda a la categoría profesional del trabajador, más CPC y antigüedad que individualmente longa asignados. La cuantía del salar o convenio viene determinada asignados. asignados. La cuantita del satario convenio viene determinada por los velores que para cada categoría figuran en las tablas mensuales para el personal empleado, y en las tablas del salario semanal para el personal operario que figura en los anexos 2 v 3 de este Convenio.

Las cuantías del comocpto incentivo que se mencionaba en el anterior Convenio quedarán acumuladas al concepto CPC. Se

anula el concepto incentivo.

Para el año 1982, la cuantía del salario Convenio se incrementa en un 10 por 100 y las tablas correspondientes figuran en los anexos 2 y 3 citados.

Para e año 1983, se modificarán las tablas de salarios de Convenios (anexos 2 y 3) tomando como base las establecidas Convenios (anexos 2 y 3) tomando como base las establecidas para 1982, incrementando éstas en el valor equivalente al 80 por 100 del índice de precios al consumo (IPC) que hubiere en .982, asegurando un mínimo del 11 por 100 en el caso de que la inflación (IPC) sea superior al 11 por 100. En el caso de que el IPC sea inferior al citado 11 por 100, el aumento de las babias salariales será igual al 100 por 100 del IPC.

2.º CPC.—Retribución especial por dedicación, habilidad, conocimientos u otras causas que voluntariamente asigna la Dirección de la Empesa.

rección de la Empesa.

3.º Retribución variable.—Está configurada por la prima o premio d. producción y suplemento prima en aquellos puestos que estén sujetos a estos sistemas (ver anaco 3).

Estos conceptos se incrementarán. en los porcentajes que se citan en el punto 1.º de este artículo.

4.º Salario real.—Se entenderá el acual según Convenio, más la antigüedad y CPC individuales. Retribución variable.—Está configurada por la prima o

Todas las cargas fiscales y de Seguridad Social a cargo del trabajador serán retenidas por la Empresa de los haberes del trabajador y líquidadas por la misma en los períodos correspondientes.

Las cantidades percibidas por el concepto de CPC no se absorberán por las mejoras que se pacten.

Art. 49. Trabajos a turnos. Pluses:

a) En los puestos de trabajo que sea necesario aumentar su capacidad ya sea con persona, propio o procedente de otra Sec-ción, se organizará el trabajo en régimen de turnos.

Esta modificación temporal de horarios esté condicionada por las siguientes causas:

· Absorción de personal de otro Servicio por falta de trabajo de aquél.

- Insuficiencia de medios (máquinas, espacios).

Activar plazos de entrega.

Vigitancia en instalaciones o procesos de fabricación.

El incremento del salario anual para todo el personal que durante 1978 haya trabajado un mínimo de seis meses en régimen de turnos se fija en 14.300 pesetas brutas; disfrutando durante 82 y 83 de una pausa de veinte minutos diarios y percibiendo como compensación, por los otros diez minutos que trabajará, la cantidad antes citada.

El suplemento para el personal que realice turnos a partir del 1 de enero de 1982 se establecerá en las siguientes cuantia 3:

Primer turno: 14,85 pesetas por hora. Segundo turno: 35,20 pesetas por hora. Tercer turno: 49,50 pesetas por hora.

Para 1983 estos valores económicos se modificarán de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 46, apartado 1.º

- c) Los turnos se clasificarán en
- Régimen de trabajo a dos turnos.
- Régimen de trabajo a tres turnos.
- d) Horarios. Base 1.875 horas, en ambos años, incluyendo pausa de veinte minutos.
 - Régimen de dos turnos:

Primer turno. Segundo turno.

Régimen de tres turnos:

Primer turno. Segundo turn**o**. Tercer turno.

Estos horarios se establecerán según calendario aprobado

para cada año.

Para el régimen de tres turnos, la posible falta de horario de uno de elios, se pactará la forma de completar el mismo entre el interesado y la Empresa, sin que ésta pueda obligarle a efectuar dicha recuperación en sábado si no es ésta la voluntad del electros. tari del afectado.

La Sección E7 continuará con el régimen actualmente establecido, debido a sus especiales características.

- e) Rotación Se estima conveniente una rotación mensual. No obstante, se respetará el acuerdo, por escrito, de no rotación realizad, entre trabajadores que puedan efecutar la misma tabor, previo conocimiento de la Empresa.

 f) Ordenación.
- El personal recibirá el aviso de cambio de horario con una semana de antelación.
- De reintegrarse al horario normal, se regirá por las condiciones del mismo, sin compensación alguna.
- g) El personal afectado por el punto b) al pasar a horario normal realizará el que efectúe el otro personal, cobrando en compensación los vointe minutos restantes de pausa a precio hora extra, y perdiendo el suplemento económico del citado punto b).

Expresamente se pacta que todo el contenido de este artículo tendra vigencia hasta el 31 de diciembre de 1983.

Art. 53. Gratificaciones reglamentarias y abono de vacaciones.—Se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, y ambas se harán efectivas junto con las liquidaciones del mes correspondiente. Las liquidaciones de diciembre estarán ingresadas en las cuen-tas bancarias como máximo el día 23.

La cuantia de ambas gratificaciones será de treinta días

de sueldo o salario real.

Los devengos correspondientes al personal durante el período de vacaciones se computarán a razón de su salario real y el promedio de primas pagadas individualmente en el trimestre natural anterior.

Art. 55. Reducción de jornada.—Se mantiene durante los dos años anteriores a la jubilación el beneficio de jornada a cinco horas, con el tope máximo de sesenta años, con flexibilidad dentro dei horario norma, de su Departamento, percibiendo la totalidad de los emoiumentos que le correspondiesen como si trabajase la jornada completa, cotizando la empresa a la Seguri-lad Social la totalidad de sus percepciones. Para acogerse a la reducción de jornada a los sesenta y dos años, el trabajador de-berá comprometerse a jubilarse a los sesenta y cuatro años.

Art. 56. Jubilaciones:

a) Para disfrutar de los beneficios que otorgan los apartados b) y c) del presente artículo, tanto para jubilación a los sesenta y cuatro años como a los sesenta y cincu años, se tendrá en cuenta que el trabajador deberá reunir las condiciones impuestas por la legislación vigente, en lo que concierne a los tiempos de cotización y demás requisitos para que su pensión pueda alcanzar, de las bases de cotización, el 92 por 100 si se jubila a los sesenta y cuatro años y el 100 por 100 si se jubila a los setenta y cinco años.

b) La jubilación será voluntaria a los sesenta y cuatro años, bien a petición del trabajador o a propuesta de la Empresa, aceptada por aquél. En este caso, la Empresa abonará al trabajador, siempre que lieve como mínimo diez años de servicios consecutivos en la Empresa, una pensión vitalicia que resulte de la diferencia entre la pensión oficial a los escenta y quatro años y su sueldo real. La cant dad máxima a percibir entre la pensión de jubilación y complemento a cargo de la Empresa será como tope máximo la que corresponda al doble del salario del peño que rija en o morgante de couver heir por jubilación.

será como tope máximo la que corresponda al doble del salario del peón que rija en el momento de acusar baja por jubillación. Este vitalicio no sufrirá modificación alguna por las mejoras que experimente la pensión oficial percibida por el trabajador.

c) Para los casos de jubilación a los sesenta y cinco años, la Empresa abonará al trabajador, siempre que lleve como mínimo diez años de servicios consecutivos en la Empresa, una pensión vitalicia que alcance el salario rea, neto que tenga asignado el trabajador en el momento de su jubilación, en el caso de que la pensión fuera inferior a dicho salario. La xantigad máxima a percibir entre la rensión de jubilación y complecaso de que la pensión fuera inferior a dicho salario. La santidad máxima a percibir entre la rensión de jubilación y complemento a cargo de la Empresa será como tope máximo la que corresponda al doble del salario del peón que rija en el momento de causar baja por jubilación. Este vitalicio no sufrirá variación alguna por las mejoras que experimente la pensión oficial percibida por el trabajador.

d) El trabajador que al cumplir la edad de sesenta y cuatro o sesenta y cinco años cese en la Empesa para jubilarse, y lleve diez años consecutivos de servicios en la misma, percibirá un premio a la jubilación que consistirá en 75 000 pesetas. Esta

premio a la jubilación que consistirá en 75.000 pesetas. Este premio se incrementará en 1.500 pesetas por año de servicio.

e) Los premios de jubilación se extenderán a los trabajado-

res que, cumpliendo los requisitos, causen baja por incapacidad

permanente.

*) Si la jubillación no se produce a los sesenta y cuatro años, según se haya optado por escrito, o a los sesenta "cinco años, se perderán las mejoras contenidas en el artículo 55 y el apartado d) del presente.

Art. 57. Fondo para préstamos.-La Empresa concede un fondo para préstamos con una cuantía de 5.000.000 de pesetas. Para la administración de dicho fondo, se crea una Comisión Mixta que actuará co_n arreglo al reglamento que se adjunta. La cantidad tope para préstamos a cada trabajador será de 75.000 pesetas y su devolución en quince meses. Se adjunta reglamento como anexo 4

Art. 58. Ayuda escolar.-El beneficio de esta ayuda se otorará a los trabajadores con hijos comprendidos entre los cero y dieciséis años. Para el año 1982 la cantidad asignada es de pesebas 2.750.000. Para el año 1983, esta cantidad se incrementará siguiendo los criterios establecidos en el artículo 46, apartado 1.º

Para los hijos de cero a cuatro años, deberá justificarse documentalmente su asistencia a guarderías.

Para su distribución se encargará una Comisión de tres miembros nombrada por el Comité.

El 50 por 100 de dicha cantidad se distribuirá entre todos los trabajadores beneficiarios, cuyas percepciones durante los años inmediatamente anteriores no hayan superado 1.100.000 pe-setas brutas, según declaración efectuada a Hacienda por la Empresa, y el otro 50 por 100 entre los trabajadores beneficiarios sin distinción de salario. Se utilizará la fórmula de reparto establecida para el primer 50 por 100.

La ayuda escolar se extiende a los trabajadores que tengan hijos disminuidos psíquica o físicamente, sin limitación de edad y doblando en estos casos la cuantía de la asignación. El reco-nocimiento de subnormalidad deberá acreditarse mediante certificarlo oficia.

El abono de estas cantidades se efectuará en el mes de

septiembre.

Art. 72. Horas de asamblea —Se concede cinco horas casamblea dentro del horario de trabajo durante la negociación del Convenio Colectivo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ambas partes se comprometen a partir de un mes desde la firma del Convenio, a iniciar un estudio para regularizar las tablas de sueldos de Convenio para el personal mensual, en lo que concierne a su estructura y distancias entre categorías. Asimismo en el mismo plazo, se iniciará un estudio para la valoración de puestos de trabajo para el personal empleado. Este estudio deberá quedar finalizado al término de 1982.

ANEXO 2

Tablas de sueldos brutos a partir del 1 de enero de 1982

Personal mensual

Categorías	Sueldo
Ingeniero	68.947 66.154 62.161 54.339
Técnico de Taller:	
Jefe de Tailler Maestro de Tailler Maestro segundo	60.846 56.493 55.154 54.339 51.264
Técnicos de Oficina:	
Delineante Proyectista Delineante primera Delineante segunda Calcador Archivero	58.572 56.085 53.525 51.468 53.825
Oficina Organización Trabajo:	
Jefe primera Organización	58.572 57.725 56.085 53.825 53.114
Administrativos:	
Jefe primera Jefe segunda Oficial primera Oficial segunda Auxiliar Aspirante de dieciséis años Aspirante de diecisiete años	60.846 57.725 56.085 53.825 52.299 36.273 40.869
Sabalternos:	
Listero Almacenero Chófer de camión Chófer de turismo Vigilante Ordenanze Portero Emfermero	52.299 51.468 53.825 53.114 51.264 51.264 51.264 51.264

ANEXO 3

Tablas de salarios y primas a partir del 1 de enero de 1983 (Todos los conceptos se entienden brutos)

Salario: semanales

Categorías	Pesetas
Peón	11.874 11.348 12.060 12.258 12.621 13.031

Primas

Categorías	Hora prima
Semanailes:	
Peón	201
Especialista	208
Oficial tercera	220
Oficial segunda	241
Oficial primera	280
Jefe de Equipo	286
Jere de Edusbo	200
Mensuajes:	
Portero, Vigilante, Ordenanza y Archivero	205
Auxiliar de Organización, Auxiliar Administrativo,	
Calcador	220
Técnico de Organización segunda, Delineante se-	220
gunda, Oficial Administrativo segunda, Chófer	250
	230
Técnico de Organización primera, Delineante pri-	280
mera, Oficial Administrativo primera	
Encargado	293
Maestro segunda, Jefe de organización primera y	
segunda Delineante Proyectista, Jefe Adminis-	
trativo segunda	310
Maestro Taller	324
Jefe Administrativo primera, Peritos y asimilados.	330

Personal mensual

Categorías	Sueldos anuales
Ingeniero	965 258 926 156 870 254 760 746
Técnico de Taller:	
Jefe de Talilor Maestro de Taliler Maestro segundo Encargado Capataz Peones	851.844 790.902 772.156 760.746 717.696
Técnicos de Oficina:	
Delineante Proyectista Delineante primera Delineante segunda Calcador Archivero	820.008 785.190 753.550 720.552 753.550
Oficina Organización Trabajo:	
Jefe primera Organización Jefe segunda Organización Técnico primera Organización Técnico segunda Organización Auxiliar Organización	820.008 808.150 785,190 753,550 743.596
Administrativos:	
Jefe primera Jefe segunda Cficial primera Oficial segunda Auxiliar Aspirante de dieciséis años Aspirante de diecisiete años	851.844 808.150 785.190 753.550 732.186 507.822 572.166
Subalternos:	
Listero Almacenero Chófer de camión Chófer de turismo Vigilente Ordenanza Portero Enfermero	732.186 720.552 753.550 743.596 717.696 717.696 717.696

Personal semanal

Categorías	Salarios anuales
Peón	719.208 723.690 730.474
Oficial segunda	742.467 764.454 789.288